

LA CUADRAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO ARTEAGA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 63 DE LA CONTITUCION POLITICA LOCAL Y

C O N S I D E R A N D O

Que la Institución Universitaria de ningún modo es ajena a la problemática que se origina como consecuencia de las transformaciones sociales. Por el contrario, en ella se evidencian de manera por demás lamentable los efectos de la crisis general, por un lado, y, por el otro, su esencia de ser la vanguardia del pensamiento científico permite el conocimiento veraz de los cambios inherentes a la dinámica de los procesos sociales de la realidad.

Por lo mismo, la Universidad no es de ningún modo y en ningún sentido una situación estática ni cerrada al devenir de la historia, justamente en la medida que el conocimiento científico tampoco está al margen de los nuevos tiempos que se viven,

Gracias a la Universidad es posible una permanente y acuciosa observación de los procesos reales, lo cual constituye el fundamento empírico sobre el que se valida y legitima la construcción teórica de la sociedad y sus procesos, que institución de cultura y ciencia realiza como uno de sus fines naturales.

Que la población del Estado de Querétaro demanda una formación sólida que le posibilite las condiciones materiales y espirituales para enfrentarse a los retos que le plantea su entorno social, y de esta suerte permitirle la capacidad de servirse a sí mismo y servirle al grupo social donde se desenvuelve.

Este supuesto debe llevar a la Universidad Autónoma de Querétaro a propugnar por la creación de mecanismos que la fortalezcan en lo interior y la prestigien en lo exterior, objetivo que se logra sólo si sus instancias administrativas, educativas, de investigación científica y de extensión de cultura se adecuan a los avances de la ciencia y la tecnología de nuestros días.

Que en consecuencia, la Iniciativa de Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Querétaro que hoy se formula constituye el instrumento jurídico que coadyuva a reflejar la realidad social, regulando las actividades y los mecanismos operativos que efectivamente le definan como un agente de cambio.

Que esta Iniciativa otorga a la Universidad mejores posibilidades de lograr la superación constante de los niveles académicos de las distintas disciplinas de la ciencia y el arte que en ella se imparten.

En este sentido, se propone una serie de innovaciones a la estructura orgánica de la Universidad, dividiendo el conocimiento, para efectos de convenciones administrativas, técnicas y académicas, en áreas de conocimiento. Esto último permitirá, en áreas de conocimiento. Esto último permitirá a la Institución una mayor eficiencia y calidad en el cumplimiento de sus fines.

Que, por otra parte, en esta Iniciativa se plantean una serie de normas que obligan a aprovechar los recursos disponibles de mejor manera, para cuyo propósito la Universidad, comprometida con el desarrollo nacional, establezca mediante instrumentos de planeación y coordinación con las diferentes dependencias de los Sectores Público,

Privado y Social, cuáles son las prioridades que ha de cumplir inmediata y mediatamente.

La Universidad Autónoma de Querétaro, como nunca, requiere el apoyo e impulso de todos los sectores y grupos que integran nuestra sociedad. En ella se encuentra el potencial humano que en el futuro inmediato regirá los destinos de nuestro Estado, y justamente por esta razón las esperanzas de una vida digna en ella se fincan y se legitiman.

Para tal propósito, hoy es fundamental dotarla, al través de esta Ley, del marco jurídico a partir del cual se cumplan cabalmente sus objetivos, y como hasta ahora se siga manteniendo la práctica de educar en la verdad y en el honor.

Por tanto, la propia Legislatura ha tenido a bien expedir la siguiente:

LEY ORGANICA DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE QUERETARO

CAPITULO I

ATRIBUTOS

ARTICULO 1o. La universidad Autónoma de Querétaro es un organismo público descentralizado del Estado, dotado de autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propio.

La Autonomía implica la facultad y responsabilidad de gobernarse a sí misma, bajo los principios de libertad de cátedra, libertad de investigación, libertad de difusión de la cultura y libertad para prestar servicio social a la comunidad.

ARTICULO 2o. El patrimonio de la universidad Autónoma de Querétaro constituido por:

- I. Los bienes de su propiedad;
- II. Los ingresos que obtenga por los servicios que preste;
- III. Los legados y donaciones que se le otorguen así como los fideicomisos y derechos que se constituyan en su favor;
- IV. las Contribuciones especiales que en su beneficio establezcan las leyes;
- V. Los subsidios Federales, Estatales y Municipales;
- VI. Los demás bienes o ingresos que por cualquier título legal adquiera.

ARTICULO 3o. Los bienes e ingresos de la Universidad Autónoma de Querétaro no estarán sujetos a pago de contribuciones estatales o municipales. Tampoco serán gravados los actos y contratos en que intervengan si las contribuciones respectivas quedan a su cargo por disposiciones legales.

ARTICULO 4o. Los inmuebles que forman parte del patrimonio universitario será inalienables e imprescriptibles y sobre ellos no podrá constituirse gravamen alguno.

Los inmuebles que a juicio del Consejo Universitario ya no sean utilizables para el servicio de la Universidad, serán enajenables por acuerdo de éste.

ARTICULO 5o. La Universidad realizará la administración de su patrimonio encaminándola a la consecución de sus fines.

CAPITULO II

OBJETO Y FACULTADES

ARTICULO 6o. La Universidad Autónoma de Querétaro tendrá por objeto:

I. Imprimir, con validez oficial, Educación Técnica, media superior, superior de licenciatura, especialización, maestría y doctorado y cursos de actualización en sus modalidades escolar y extraescolar, procurando que la formación de profesionales corresponda a las necesidades de la sociedad.

II. Organizar y desarrollar actividades de Investigación humanística y científica, atendiendo primordialmente a los problemas estatales, regionales y nacionales y en relación con las condiciones del desenvolvimiento científico e histórico;

III. Preservar y difundir la cultura;

IV. Prestar servicios a la comunidad de acuerdo con sus posibilidades;

V. Actuar como agente de cambio y promotores social a través de sus tareas sustantivas.

ARTICULO 7o. Para realizar sus objetivos, la Universidad se organizará académicamente en Áreas Académicas del Conocimiento y tendrá facultades para:

I. Administrarse, de acuerdo con este ordenamiento, en la forma que el Consejo Universitario determine.

II. Planear y programar la enseñanza que imparta así como sus actividades de investigación y de difusión cultural conforme con los principios de libertad de cátedra y de investigación.

III. Expedir certificados de estudios, diplomas y títulos de los grados académicos y especialidades que se cursen en sus planteles;

IV. Revalidar y establecer equivalencias de estudios del mismo tipo educativo, realizados en otras instituciones;

V. Incorporar estudios y otorgar reconocimiento de validez oficial, para fines académicos a los estudios realizados en planteles que impartan el mismo tipo de enseñanza o retirar dicho reconocimiento cuando no cumplan con los requisitos mínimos que la Universidad establece para su propios planteles.

CAPITULO III

ORGANOS DE LA UNIVERSIDAD

ARTICULO 8o. Son órganos de la universidad:

- I. El Consejo Universitario;
- II. El Rector;
- III. Los Consejos Técnicos de las Áreas del Conocimiento;
- IV. Los Consejos Académicos de las facultades, Escuelas, Planteles e Institutos;
- V. Los Coordinadores de Areas Académicas del Conocimiento;
- VI. Los Directores de Facultades, Escuelas e Institutos;
- VII. Los Coordinadores de Planteles, y
- VIII. Los demás que sean reados por la legislación Universitaria.

CAPITULO IV

CONSEJO UNIVERSITARIO

ARTICULO 9o. El Consejo Universitario es la máxima autoridad de la Universidad.

ARTICULO 10o. El Consejo Universitario deberá estar integrado por:

- I. El Rector, quien será su Presidente, con sólo voto de calidad.

- II. El Secretario Académico, quien fungirá como Secretario del Consejo, sin voto y con voz informativa;
- III. Los Directores de las Facultades, Escuelas e Institutos;
- IV. Un Consejo Catedrático por cada Facultad, Escuela e Instituto;
- V. Dos Consejeros Alumnos por cada una de las Facultades, Escuelas e Institutos;
- VI. Un Representante del Gobierno del Estado, designados por el Gobernador;
- VII. Los Coordinadores de las Areas Académicas del Conocimiento, con voz;
- VIII. El Presidente de la Federación Estudiantil Universitaria de Querétaro, con voz;
- IX. Un Representante del Sindicato Único del personal Académico de la Universidad Autónoma de Querétaro, con voz;
- X. Un Representante del Sindicato de Trabajadores y Empleados de la Universidad Autónoma de Querétaro, con voz.

Los planteles extrañan Representados por los Consejeros de la Facultad, Escuela o Instituto a que estén adscritos;

ARTICULO 11o. Los Consejos Catedráticos y Alumnos serán electos por un año y podrán ser reelectos por una sola vez.

ARTICULO 12o. El Consejo Universitario tiene las siguientes facultades:

- I. Expedir el Estatuto orgánico y las demás normas reglamentarias de esta Ley;
- II. Crear, modificar o suprimir facultades, Escuelas, Planteles o institutos, Secretarías, direcciones, Centros, Departamentos, títulos y grados universitarios y ubicar los estudios dentro de las áreas académicas del conocimiento.
- III. Aprobar los planes y programas de estudio e investigación propuestos por las dependencias académicas competentes;
- IV. Nombrar al Rector, removerlo por causa grave, conocer de su renuncia y de sus licencias y designar al Rector sustituto, interino o provisional, en los términos de la legislación universitaria;
- V. Designar a los directores de las Facultades, Escuelas e Institutos de la terna que por conducto del Rector presente el Consejo Académico respectivo y conocer de sus licencias y renuncias o removerlos por causa grave en los términos de la legislación universitaria;
- VI. Ratificar o no el nombramiento de Coordinador del Plantel que haga el Rector de la terna que el Consejo Académico correspondiente le presente.
- VII. Nombrar un Comité de Planeación por el Rector e entrado por los Secretarios, Coordinadores de las Areas Académicas del Conocimiento, Directores de Areas,

Escuelas, Facultades, Institutos, Coordinadores del Plantel y dirigentes estudiantiles, cuya función sea formular o adecuar el Plantel de Desarrollo de la Universidad;

IX. Estudiar y sancionar el presupuesto general anual de ingresos y egresos;

X. Hacer cumplir la legislación universitaria aplicando las sanciones por violación a la misma;

XI. Conferir los grados honoríficos y designar profesores eméritos;

XII. Autorizar exámenes profesionales y ceremonias de titulación;

XIII. Conocer de los informes mensuales y anual del Rector;

XIV. Designar comisiones en los asuntos de competencia;

XV. Conocer y resolver conflictos que se presenten entre los órganos de la Universidad;

XVI. Conocer y resolver cualquier asunto cuya competencia no corresponda a otras autoridades universitarias;

XVII. Las demás que le otorgue la Legislación Universitaria.

ARTICULO 13o. El Consejo Universitario celebrará sesiones mensuales ordinarias el día que señale el Rector, dentro de los últimos diez días hábiles de cada mes; y extraordinarias si un mínimo del veinte por ciento de sus miembros lo solicitan o cuando el Rector lo convoque.

ARTICULO 14o. El Consejo Universitario sesionará legalmente en forma ordinaria, si están presentes las dos terceras partes de sus miembros con derechos a voto; en caso de segunda convocatoria, cualquiera que sea el número de los asistentes.

ARTICULO 15o. Los acuerdos del Consejo Universitario serán tomados con la aprobación del cincuenta por ciento más uno de los presentes, salvo las excepciones previstas en esta Ley.

ARTICULO 16o. En la elección, relación, remoción, renuncia o ausencia del Rector, el Consejo Universitario sólo sesionará legalmente si se reúnen las tres cuartas partes del total de sus miembros con derecho a voto o y la decisión será tomada por el voto aprobatorio de las dos terceras partes. Si no se reúne esta cantidad de votos se convocará nuevamente a Sesión, con intervalo no mayor de ocho días. Si tampoco se reúne el número de votos aprobatorios requeridos, se convocará nuevamente a una tercera sesión, y así sucesivamente.

CAPITULO V

DEL RECTOR

ARTICULO 17o. El Rector es autoridad universitaria, Presidente del Consejo Universitario, Representante Legal y Administrador General de la Universidad.

ARTICULO 18o. Son facultades y obligaciones del Titular de la Rectoría:

- I. Convocar al Consejo Universitario y presidir sus sesiones;
- II. Emitir voto de calidad en caso de empate en las decisiones del Consejo Universitario, excepto en caso de elección y reelección del Rector;
- III. Ejecutar y velar por el cumplimiento de los acuerdos del Consejo Universitario;
- IV. Presentar al Consejo Universitario la terna para elección de Director, propuesta por los Consejos Académicos de las facultades, Escuelas e Institutos.
- V. Designar Coordinador de Plantel de la terna que le proponga el Consejo Académico correspondiente y someterlo a ratificación del Consejo Universitario;
- VI. Rendir al Consejo Universitario, por escrito, un informe anual de labores.
- VII. Presidir cuando lo estime necesario, los Consejos Académicos de cualquier facultad, Escuela, Plantel o Instituto, así como las Comisiones designadas por el Consejo Universitario.
- VIII. Expedir conjuntamente con el Secretario Académico, los diplomas, certificados estudios y títulos otorgados por la Universidad;
- IX. Autorizar, conjuntamente con el Secretario de finanzas, los pagos que debe hacer la Universidad;
- X. Designar a los Secretarios, Coordinadores de las Areas Académicas del conocimiento, Directores de Area, Coordinadores de Centros y Departamentos, y demás personal cuya designación o nombramiento no sea facultad de otro órgano universitario;
- XI. Designar a los Directores o Coordinadores provisionales de las Facultades, Escuelas, Planteles o Institutos, en caso de que los respectivos titulares tengan licencia;
- XII. Otorgar, delegar, sustituir y revocar Poderes generales y especiales, limitados e ilimitados, para actos de Administración, Pleitos y Cobranzas, Delegar Poder Especial para representar a la universidad Autónoma de Querétaro en audiencias laborales que requieran de la presencia del patrón. Para el caso de otorgar poderes para actos de dominio respectivo a inmuebles, requerirá el acuerdo expreso el Consejo Universitario;
- XIII. Respetar y hacer cumplir la legislación universitaria;

XIV. Las demás que señale la Legislación Universitaria.

ARTICULO 19o. El Rector será electo por un Periodo de tres años y podrá ser reelecto una sola vez.

ARTICULO 20o. En caso de ausencia que no exceda de sesenta días, el Rector será sustituido por el Servicio Académico de la Universidad. Si la ausencia fuere mayor, el Consejo Universitario designará al Rector Provisional.

ARTICULO 21o. Para ser Rector de la Universidad Autónoma de Querétaro se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento;

II. Ser mayor de 30 años y menos de 60 en la fecha de la elección;

III. Poseer título universitario legalmente expedido;

IV. Haber sido Catedrático de la Universidad, cuando menos los tres últimos años anteriores a su elección;

V. No desempeñar, a la fecha de la elección, algún puesto público, el cual tampoco podrá aceptar ni desempeñar durante su cargo;

VI. No ser Ministro de algún culto;

VII. Ser destacado profesionista y de reconocida honorabilidad.

CAPITULO VI

DEL CONSEJO TECNICO DE LAS AREAS ACADEMICAS DEL CONOCIMIENTO

ARTICULO 22o. Los Consejos Técnicos son órganos de carácter consultivo necesario en sus respectivas áreas académicas del conocimiento.

ARTICULO 23o. El Consejo Técnico de cada Area quedará integrado por:

- I. El Coordinador del Area, quien lo presidirá;
- II. Los Directores de Facultades, Escuelas e Institutos del Area;
- III. Los Coordinadores del Plantel del Areas;
- IV. Los Directores de Investigación, Postgrado y docencia;
- V. Los Coordinadores de Posgrado de las Facultades del Area;
- VI. Los Coordinadores de los centros de Investigación del Area;
- VII. Los Coordinadores o Jefes de Area correspondientes en los niveles medio superior y medio terminal;
- VIII. Un Representante Estudiantil designado conjuntamente por todas las Sociedades de Alumnos que conforman el Area.

ARTICULO 24o. Son funciones del Consejo Técnico del Area:

- I. Analizar en el aspecto técnico y proponer al Consejo Universitario para su aprobación nuevas carreras, postgrado y proyectos de investigación, modificaciones a programas, planes de estudio y materias de licenciatura y postgrado del área.
- II. Establecer criterios de calidad en el aspecto técnico, para el análisis y aprobación de nuevas carreras, progrados y proyectos de investigación;
- III. Proponer criterios de calidad a los que deban sujetarse las publicaciones producidas por las misma Area;
- IV. Proponer criterios de evaluación continua que requieran los docentes e investigadores del Area;
- V. Proponer acciones que tiendan a integrar y reforzar el Area, en sus aspectos interdisciplinarios e institucionales;
- VI. Asesorar a los Consejos de Docencia, Posgrado e Investigación, Consejo Editorial y Consejo Universitario;
- VII. Enviar sus acuerdos al Consejo Universitario, cuando requieran la aprobación de éste.

CAPITULO VII

CONSEJOS ACADEMICOS

ARTICULO 25o. Los Consejos Académicos son órganos de carácter consultivo de las Facultades, Escuelas, Planteles títulos a que corresponda.

ARTICULO 26o. En cada Facultad, Escuela, Plantel e Instituto habrá un Consejo Académico integrado por:

- I. El Director o Coordinador, quien lo presidirá;
- II. Un Consejo Catedrático y un Consejero Alumno por cada uno de los semestres o años Académicos, según el caso;
- III. Un Consejo Catedrático y un Consejero Alumno de los Estudios de Posgrado, en su caso.

ARTICULO 27o. Los Consejos Académicos de la Escuela de Bachilleres e Institutos se integrará por:

- I. El Director, quienes era el Presidente;
- II. Seis Consejeros Catedráticos;
- III. Seis Consejeros Alumnos.

ARTICULO 28o. El Presidente de cada uno de los Consejos Académicos tendrá voto de calidad si existe empate, con excepción de las votaciones que se efectúen para la integración de las ternas en los casos de elección de Director o designación de Coordinador.

ARTICULO 29o. Para informar parte de la terna para la elección de Director o designación de Coordinador se requiere obtener el voto aprobatorio de las dos terceras partes del total de los miembros del Consejo Académico.

ARTICULO 30o. Los Consejeros serán electora para un periodo anual y podrán ser reelectos por una sola vez.

ARTICULO 31o. Cada Consejo Académico deberá reunirse por lo menos una vez al mes en sesión ordinaria, y extraordinariamente las veces que lo considere necesario su presidente.

ARTICULO 32o. Compete a los Consejeros Académicos:

- I. Analizar, formular y actualizar los planes y programas de estudios para someterlos a la consideración del Consejo Universitario;
- II. Investigar las ternas para la elección de Director o designación de Coordinador;
- III. Dictar los acuerdos correspondientes a las solicitudes de revalidación de estudios y someterlos al Consejo Universitario;
- IV. Conocer y, en su caso, aprobar las solicitudes de titulación de los Pasantes, indicándoles el procedimiento respectivo.
- V. Proponer al Consejo Universitario las medidas que tiendan al mejoramiento de las actividades de la Facultad, Escuela, plantel o Instituto.
- VI. Ejercer las demás atribuciones que les confiera la Legislación Universitaria.

CAPITULO VIII

COORDINADORES DE LAS AREAS ACADEMICAS DEL CONOCIMIENTO

ARTICULO 33o. El Coordinador de cada Area Académica del conocimiento es el funcionario encargado de planear, organizar e integrar las actividades de su Area.

ARTICULO 34o. Son Funciones del Coordinador del Area:

- I. Presidir las reuniones de Area;
- II. Ejecutar los acuerdos del Consejo Técnico del Area;
- III. Representar al Area en los Consejos de Docencia, Potsgrado e Investigación;
- IV. Supervisar la ejecución de programas y proyectos;
- V. Dar trámite a la documentación del Area;
- VI. Acordar, en lo Administrativo, con los Directores de Docencia, Postgrado e Investigación;
- VII. Proponer al Rector, previo acuerdo del consejo Técnico, convenios con Entidades Gubernamentales, Instituciones de Educación y Empresas productivas;
- VIII. Las demás que le señale el Rector y la Legislación Universitaria.

CAPITULO IX

DIRECTORES DE FACULTADES, ESCUELAS, INSTITUTOS Y COORDINADORES DE PLANTELES

ARTICULO 35o. El Director de la Facultad, Escuela o Instituto o el Coordinador de Plantes, tienen las atribuciones y obligaciones siguientes:

- I. Representar a la Facultad, Escuela, Plantel o Instituto;
- II. Formar parte del Consejo Universitario, con voz y voto; de esta atribución quedan excluidos los Coordinadores de Plantel;
- III. Convocar y presidir al Consejo Académico;
- IV. Vigilar el Desarrollo y cumplimiento de los planes y programas de estudio;
- V. Ejecutar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones de los órganos universitarios;
- VI. Enviar al Consejo Universitario para su aprobación los acuerdos del Consejo Académico;
- VII. Presentar al Rector los planes anuales o semestrales de superación académica, informándole periódicamente de su avance;
- VIII. Respetar y hacer cumplir la Autonomía y la legislación Universitaria;
- IX. Las demás que señale esta Ley y sus normas reglamentarias.

ARTICULO 36o. Para ser Director de Facultad, Escuela o Instituto, o Coordinador de Plantel, se requiere:

- I. Ser mexicano de nacimiento;
- II. Ser mayor de 30 años y menor de 60 en la fecha de la elección;
- III. Poseer título universitario legalmente expedido de acuerdo a la disciplina o disciplinas que se imparten en la Facultas, Escuela, Plantel o Instituto para la que sea electo; o poseer la capacidad o experiencia necesaria, a juicio del Consejo Universitario, cuando se trate de los Directores de los Institutos;
- IV. Haber sido Catedrático de la Facultad, Escuela, Plantel o Instituto respectivo, durante los tres años inmediatos anteriores a su elección;

V. No desempeñar, a la fecha de la elección, algún puesto público, que tampoco podrá aceptar ni desempeñar durante su cargo:

VI. No se Ministro de algún culto;

VII. Ser de reconocida honorabilidad;

VIII. Ser destacado profesionista. Este requisito podrá disponerlo el Consejo Universitario para el caso de los Institutos.

ARTICULO 37o. En caso de ausencias que no excedan de sesenta días, el Rector designará un Director o Coordinador provisional. En ausencias que excedan de dos meses, pero no de seis, el Consejo Universitario designará un Director o Coordinador Interno. En los casos de falta definitiva, renuncia o remoción, el Consejo Universitario nombrará Director o Coordinador Sustituto para que concluya el Periodo.

En el caso de falta definitiva, y en tanto el Consejo Universitario hace la elección o ratificación respectiva, el Rector nombrará un director o Coordinador Provisional, según el caso.

ARTICULO 38o. El Coordinador de Plantel será designado por el Rector de la terna que proponga el Consejo Académico correspondiente: designación que será sometida a la ratificación del Consejo Universitario.

CAPITULO X PATRONATO UNIVERSITARIO

ARTICULO 39o. La Asociación Civil denominara "Patronato de la Universidad Autónoma de Querétaro, A. C." tendrá duración indefinida.

ARTICULO 40o. Son objetivos del Patronato de la universidad Autónoma de Querétaro, A. C.;

I. Incrementar el Patrimonio de la Universidad, según las necesidades de la misma;

II. Coadyuvar con la universidad Autónoma de Querétaro en todas las actividades que tiendan a incrementar el patrimonio de la misma.

ARTICULO 41o. El Patronato de la Universidad Autónoma de Querétaro, A. C., estará integrado por:

I. Los Asociados Estatuarios, quienes serán:

- A) El Rector de la Universidad Autónoma de Querétaro;
- B) El Presidente de la Federación Estudiantil de la Universidad Autónoma de Querétaro;
- C) Un Representante del Sindicato Unico del Personal Académico de la Universidad Autónoma de Querétaro.
- D) Un Representante del Sindicato Unico de Trabajadores y Empleados de la Universidad Autónoma de Querétaro.
- E) Un Representante del Gobierno del Estado, con Título Universitario legalmente expedido, designado por el Gobernador;
- F) Un Representante de las siguientes organizaciones:

Cámara Nacional de Comercio de Querétaro; Delegado de la Cámara Nacional de la Industria de la Transformación; Federación Estatal de la Pequeña propiedad Agrícola; Unión Regional Ganadera del Estado de Querétaro; cada una de las Sociedades Nacionales de Crédito establecida en el Estado; el Club de Leones de Querétaro; el Club Rotario de Querétaro; el Centro Empresaria; cada una de las Agrupaciones de Profesionistas Universitarios que funcionasen en la entidad, y la Asociación de profesores egresados de la Universidad Autónoma de Querétaro, y

- G) Las demás que soliciten su ingreso y sean admitidas.

II. Los Asociados Patrocinadores:

Personas Físicas o morales que tengan interés en las funciones del patrimonio, que paguen la cuota de ingreso y la anual que fije la Mesa Directiva y que sean aceptadas por la asamblea. En el caso de personas morales, deberán designar un Representante.

III. Los Asociados Activos:

Son aquellos que, dentro de los Asociados Patrimoniales sean seleccionados, en atención a sus méritos, por la Mesa Directiva.

IV. Los Asociados Honorarios serán aquellas personas físicas que a proposición de la Mesa Directiva de la Asociación, sean aceptados por la Asamblea con esta calidad debiendo tratarse de personas que, por sus méritos o por los servicios o ayuda que presenten a la Asociación, se haga acreedores a tal distinción.

Los Asociados honorarios no tendrán, para los efectos que señale la Ley Civil, el carácter de Asociados y, por tanto, carecerán de voz y voto.

ARTICULO 42o. Los bienes que, en lo sucesivo, adquiera el Patrimonio serán de la Universidad Autónoma de Querétaro y éste no tendrá facultad para enajenarlos, salvo acuerdo expreso del Consejo Universitario.

ARTICULO 43o. Los Asociados no tendrán derecho al haber social, ni tampoco tendrán derecho a compensación alguna por los servicios que proporcionen a la Asociación, en su calidad de Asociados.

CAPITULO XI

DE LAS REFORMAS A LA LEGISLACION UNIVERSITARIA

ARTICULO 44o. La Legislación Universitaria está constituida por las normas aprobadas por el Consejo Universitario.

ARTICULO 45o. Las normas Universitarias podrán ser reformadas a iniciativa de cualquiera de los miembros del Consejo Universitario, si previamente a su formulación cuenta con el apoyo de diez por ciento de quienes tienen derecho de voto.

ARTICULO 46o. Las propuestas de reforma que sean sometidas a consideración del Consejo Universitario y no sean aprobadas, no deberán analizarse de nueva cuenta sino después de un año.

ARTICULO 47o. Para que las reformas se consideren parte de la Legislación Universitaria se requiere:

- I. Aprobación expresa de las dos terceras partes del total de los integrantes con derecho a voto del Consejo Universitario;
- II. Opinión favorable de la mayoría de los Consejos Académicos de las Facultades, Escuelas e Institutos.

CAPITULO XII

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 48o. El Gobierno del Estado de Querétaro tendrá la obligación de mantener y engendrar la Institución de educación superior denominada "Universidad Autónoma de Querétaro".

ARTICULO 49o. En esta Entidad Federativa es facultad de la Universidad Autónoma de Querétaro impartir con validez oficial, educación media superior y superior y revalidar estudios del mismo nivel.

Para los efectos de este artículo, los planteles o corporaciones públicos o privadas que en lo sucesivo inicien actividades para impartir educación en esta, deberán, previamente, coordinar sus planes y programas docentes, académicos y de investigación con la Universidad Autónoma de Querétaro, a efecto de obtener de ésta, opinión favorable.

ARTICULO 50o. Es facultad discrecional de la universidad, proporcionar servicios técnicos, de investigación, coordinación y supervisión en los problemas de la normatividad, cuando representantes de organismos públicos o privados lo soliciten.

ARTICULO 51o. Las Asociaciones del personal Académico, Administrativo y de Alumnos no son órganos de la Universidad y se organizarán democráticamente en la forma que los determinen.

ARTICULO 52o. Las relaciones de trabajo entre la universidad Autónoma de Querétaro y sus trabajadores Académicos y Administrativos, se regirán por la Legislación aplicable y por los Contrarios Colectivos de Trabajo respectivos, Los términos de Ingreso, promoción y permanencia del personal académico serán fijados por la Constitución General de la República.

ARTICULO 53o. Las acciones u omisiones que violen la Autonomía Universitaria, esta Ley y sus normas Reglamentarias serán sancionadas en la forma que determinen el Consejo universitario.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. La Presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO. Se aboga la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Querétaro publicada en el Periódico Oficial el 26 de Agosto de 1976 y se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTICULO TERCERO. La Universidad expedirá las normas reglamentarias de esta Ley.

ARTICULO CUARTO. Para el caso de los planteles en que sus docentes aún cumplan con el requisito de los tres años para ser designados Coordinadores, el Consejo Universitario puede dispensar tal requisito.

LO TENDRA ENTENDIDO EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y MANDARA SE IMPRIMA PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO.

**Diputado Presidente,
LIC. MARCO ANTONIO LEON
HERNANDEZ**

**Diputado Secretario
T.S. MA. GUADALUPE DURAN GOMEZ**

**Diputado Secretario
DR. ALFONSO BALLESTEROS N.**

EN CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION SEGUNDA DEL ARTICULO NOVENTA Y TRES DE LA CONSTITUCION POLITICA DE ESTA ENTIDAD Y PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y OBSERVANCIA, EXPIDO LA PRESENTE LEY, EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERETARO A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO.

**El Gobernador Constitucional del Estado.
LIC. MARIANO PALACIOS ALCOCER**

**El C. Secretario de Gobierno
LIC. JOSE MARIA HERNADEZ SOLIS.**

Ley publicada en el periódico oficial del Estado de Querétaro “*La Sombra de Arteaga*” el día 2 de enero de 1986 (No.01).